7. Ubre
8. Extremidades, aplomos y marcha.
9. Peso y desarrollo.
10. Aspecto del conjunto.

b) Los apartados a considerar en la valoración del tipo son:

Tamaño.
Profundidad, anchura y longitud.
Musculatura.
Extremidades.
Faneros.

c) Los apartados a considerar para la valoración de la ubre son:

Forma.
Tamaño.
Textura.
Simetría.
Piel.
Venas.
Pezones.

6.6 Baremo de puntuación: Para conformación general, de 5 a 10 puntos por apartado.

Para tipo y ubre, de 5 a 10 puntos totales.

Existirá correlación dentro de la valoración por conformación general, entre la puntuación total y la del aspecto del conjunto, que se establece de la siguiente manera:

Puntuación total	Aspecto del conjunto – Puntos
De 90 a 100	9 - 10
Entre 85 y 89	8 - 9
Entre 80 y 84	7 - 8
Menos de 80	6 - 7

La numeración para cualquier valoración guardará el siguiente significado:

10	Perfecto.
9	Muy bueno.
8	Bueno +.
7	Bueno.
6	Suficiente.
5 o menos	Insuficiente.

Obtenida la puntuación correspondiente, el animal quedará calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Animales de más de 95 puntos	Excelentes.
Animales de 90-94 puntos	Muy buenos.
Animales de 85-89 puntos	Buenos +.
Animales de 78-84 puntos	Buenos.

7. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de las genealogías a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes, siendo por tanto las cartas genealógicas, con los resultados de la calificación morfológica y datos de control de rendimientos, los documentos suficientes para este enjuiciamiento.

8. *Apreciación por rendimiento*

La apreciación por rendimiento se basará en el funcionamiento de los Núcleos de Control Lechero, y se ajustará a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de febrero de 1986, y disposiciones complementarias. Dada la doble aptitud de esta raza, la comprobación del rendimiento lechero podrá ser optativa y en su caso al control de rendimiento se le aplicará la metodología que se establezca para las razas de aptitud cárnica.

9. *Valoración por la descendencia*

9.1 Estará fundamentada en el conocimiento del potencial de producción para leche y/o carne, y de la expresión del tipo-conformación de descendientes del semental a valorar, teniendo su principal aplicación para la concesión del Título de Toro Mejorante Probado.

9.2 Las pruebas de descendencia de la raza Parda se ajustarán a lo establecido en los Esquemas Nacionales de Valoración Genético-Funcional respectivos.

9.3 La prueba de descendencia se efectuará conforme a lo legislado en la Orden de 13 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Esquema Nacional de Valoración Genético-Funcional de sementales bovinos de razas lecheras.

10. *Valoración individual de toros jóvenes*

10.1 Se desarrollará conforme al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, y se realizará según las normas complementarias establecidas, o que, en su caso, se determinen.

10.2 La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales machos de la raza, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada, al menos, por veinte individuos.

10.3 La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Parda.

10.4 La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el Centro Oficial autorizado, será de seis meses, y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

10.5 En cada serie de valoración habrán de realizarse siete controles complementarios, con periodicidad mensual, indicados a partir del día siguiente de terminar el período de adaptación en dicho Centro.

10.6 Serán objeto de comprobación en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

Control de ganancia de peso vivo.
Control de consumo de pienso.
Control de aptitud genésica.
Valoración de la conformación.
Control sanitario.

10.7 Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados al final de la misma en las tres categorías siguientes: «Excelente», «Favorable» y «No estimado».

10.8 La condición de ejemplar clasificado como «Excelente», o como «Favorable», deberá constar en su certificación genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

11. La Reglamentación específica de este Libro Genealógico podrá ser revisada cada cinco años o antes, si las circunstancias así lo exigieren.

6347 *ORDEN de 4 de marzo de 1989 por la que se establece una nueva organización del Comité Español de Zootecnia.*

Por orden de este Ministerio de 27 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) fue constituido el Comité Español de Zootecnia, como órgano español miembro de la Federación Europea de Zootecnia, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya composición fue modificada por Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), en armonía con la estructura de los servicios del Ministerio citado y Entidades vigentes en dicha época.

Dado que el cometido del Comité es promover el progreso de la producción animal, con el apoyo de las actuaciones que se realicen en los campos de acción de la ciencia, de la técnica y de los criadores especializados en la selección y cría animal;

Teniendo en cuenta el cambio de estructura en la Federación Europea de Zootecnia y la conveniencia de armonizar las tareas del Comité Español con las que funcionan en el seno de los órganos de otros países miembros, procede adecuar la composición del mismo de forma que queden más vinculados a sus Comisiones Técnicas de Estudios los sectores profesional, ganadero, técnico y científico.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se modifica la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), sobre composición del Comité Español de Zootecnia, y se establece su nueva organización, que, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, será la siguiente:

Presidente: El Director general de la Producción Agraria.
Secretario general: El Subdirector general de la Producción Animal.
Secretario ejecutivo: El funcionario de la Dirección General de la Producción Agraria que sea designado por el titular de la misma.
Vocales: Los Presidentes de las Comisiones Técnicas de Estudio del Comité Español de Zootecnia, que son las siguientes:

1. Genética de los Animales Domésticos.
2. Alimentación de los Animales Domésticos.
3. Explotación de los Animales y Salud Animal.
4. Producción Bovina.
5. Producción Porcina.
6. Producción Ovina y Caprina.
7. Producción Equina.

Art. 2.° 1. Corresponde al Presidente del Comité Español de Zootecnia la representación del mismo y la designación de los Presidentes y miembros de las Comisiones Técnicas de Estudio, de acuerdo con lo que se establece en esta disposición. Asimismo le corresponde presidir las reuniones del Comité, que convocará cuantas veces lo considere necesario y obligatoriamente, al menos, una vez al año.

2. Corresponde al Secretario general la correspondencia y relaciones del Comité, la información a las Comisiones Técnicas de Estudio de las normas y directrices de la Federación Europea de Zootecnia, y la canalización ante dicha Federación de la documentación de las Comisiones Técnicas.

Ostentará la representación del Comité en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, y cuando éste le delegue la representación.

3. El Secretario ejecutivo tendrá como misión la gestión y custodia de la documentación del Comité y de las Comisiones de Estudio; la preparación de las reuniones preceptivas y de las extraordinarias, así como la tramitación de los correspondientes acuerdos, y cuantas otras gestiones le sean encomendadas por el Presidente o Secretario general.

Art. 3.° 1. Las presidencias de las Comisiones Técnicas de Estudio serán ostentadas por representantes de cada uno de los sectores científico, técnico y ganadero, sin que los de un mismo sector puedan ocupar más de tres presidencias.

2. Dicha proporcionalidad será tenida en cuenta al decidir la provisión de las vacantes de las citadas presidencias, cuya designación corresponderá al Presidente del Comité, a propuesta del Secretario general.

3. Para la designación de representantes del sector científico se tendrá en cuenta los miembros especializados de la Universidad, Departamentos científicos y centros de investigación. La designación de técnicos podrá recaer en miembros de la Administración o de la Empresa privada. Para la representación de los ganaderos se elegirán personas relevantes acreditadas como especialistas en selección y cría animal.

Art. 4.° Cada Comisión estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, de forma que estén representados los profesionales ganaderos, técnicos y científicos, cuya designación y renovación de las vacantes que se produzcan corresponderá al Presidente, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.° Para asistir al Presidente o Secretario general en cuantos asesoramientos precisen, así como para armonizar las tareas de las diferentes Comisiones Técnicas, de acuerdo con las directrices de la Federación y para colaborar en la preparación de reuniones y manifestaciones de diversa índole en las que participe el Comité Español de Zootecnia, funcionará un Grupo Asesor, del que formarán parte, como máximo, cuatro miembros.

La designación de los miembros del Grupo Asesor se efectuará por el Presidente del Comité, y deberá recaer entre personas que hayan realizado actividades relevantes en el desenvolvimiento del Comité Español de Zootecnia.

Madrid, 4 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

6348 *ORDEN de 17 de marzo de 1989 por la que se dictan normas provisionales de coordinación en relación con la peste equina.*

El brote de peste equina se encuentra actualmente localizado y reducido a determinada zona del Campo de Gibraltar dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin que se hayan producido nuevos brotes epidemiológicos.

Para la adecuada coordinación estatal en materia de sanidad interior se considera necesario puntualizar algunos aspectos relativos al intercambio de équidos entre las diferentes zonas y Comunidades Autónomas, con el fin de evitar perjuicios a la libre circulación de dicho ganado, tanto por razones comerciales como deportivas o de otra índole, cumpliendo los requisitos actualmente establecidos en la Ley y Reglamento de Epizootias y demás normativa aplicable.

Por otro lado, los conocimientos adquiridos sobre las características epizootiológicas de la enfermedad así como los criterios a seguir en lo referente a las poblaciones vacunadas hace que esta normativa tenga carácter provisional hasta que se establezcan nuevas normas internacionales para la circulación de ganado de especies receptibles a la peste equina entre las zonas afectadas y las restantes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El traslado y circulación de équidos en el territorio español se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.° A los efectos de esta disposición se fijan las siguientes zonas:

a) Zonas afectadas.–Son aquellas en las que se haya declarado obligatoria la vacunación contra la peste equina por haberse presentado algún caso de esta enfermedad y no hayan transcurrido doce meses desde el último caso confirmado oficialmente.

b) Zonas de seguridad.–Son las que se encuentran comprendidas dentro de una franja de 25 kilómetros a partir del límite de la zona afectada.

c) Zonas libres.–Son las no incluidas en las zonas afectadas y zonas de seguridad.

Art. 3.° Los animales procedentes de zonas libres circularán con guía de origen y sanidad acompañada de los siguientes documentos:

1) Documento de identificación individual o reseña completa del animal. A estos efectos tendrá validez el pasaporte internacional.

2) Guía interprovincial.

3) Certificado expedido por la autoridad sanitaria competente en el que se haga constar:

a) Que el animal no presenta ningún signo clínico de enfermedad infecto-contagiosa que impida su traslado, el día de la partida.

b) El itinerario a seguir en el transporte.

Art. 4.° Los équidos procedentes de zonas afectadas para su traslado a otras zonas deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el artículo 3.°, los siguientes requisitos:

Permanecer en período de vigilancia durante cuarenta días para su observación clínica, que incluirá tomas de temperatura y controles virológicos.

Efectuar desinsectaciones periódicas en el lugar de observación y en el vehículo de transporte hasta el lugar de destino.

Art. 5.° Los équidos procedentes de zonas de seguridad para su traslado a otras zonas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 3.°, los siguientes:

Permanecer en período de vigilancia durante veinte días para su observación clínica que incluirá tomas de temperatura.

Efectuar desinsectaciones periódicas en el lugar de observación y el vehículo de transporte hasta el lugar de destino.

Art. 6.° La autoridad sanitaria competente de la zona de procedencia comunicará a la de destino, con cinco días de antelación, al menos, el envío de cada partida antes de su salida.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

6349 *LEY 3/1989, de 6 de marzo, de Creación del Colegio de Podólogos de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 3/1989, DE 6 DE MARZO, DE CREACION DEL COLEGIO DE PODOLOGOS DE CATALUÑA

La Asociación Catalana de Podólogos, dada la creciente importancia de esta profesión, ha solicitado la creación del Colegio de Podólogos de Cataluña, al amparo del artículo 3.° de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

El Decreto 727/1962, de 29 de marzo, al regular la Podología como una especialidad de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, delimita su